



Resolución Directoral Nacional N° 125-2017-BNP

Lima, 08 SET. 2017

VISTO: el Informe N° 42-2017-BNP/OA/ST de fecha 21 de agosto de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 011-2016-BNP/OAI de fecha 14 de enero de 2016, la Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección Nacional el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865 “Auditoría de Cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios efectuados durante el año 2014 en la Biblioteca Nacional del Perú”, periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, teniendo en cuenta ello, la Dirección Nacional con Memorándum N° 010-2016-BNP/DN de fecha 21 de enero de 2016, remitió a la Oficina de Administración en la misma fecha, el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865 a fin que se implementen las recomendaciones contenidas en el mismo. En atención a ello, con el Memorando N° 155-2016-BNP/OA de fecha 5 de febrero de 2016, la Oficina de Administración dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) realice la implementación de la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865, referida al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7;

Que, por medio del Informe N° 385-2016-BNP/ST de fecha 31 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra trece (13) servidores: **a)** Luisa María Vetter Parodi, **b)** Jenny Violeta Ruiz Merino, **c)** Jorge Alberto Gutiérrez León, **d)** José Alberto Bron Torres, **e)** Manuel Alberto Sánchez Ceba, **f)** Adolfo Martín Portugal Orejuela, **g)** Javier Augusto Baca Aquisé, **h)** Luis Alberto Acero Rojas, **i)** Milagros Trillo Delfin, **j)** Genrry López Angulo, **k)** Ruperto Alejandro Vidarte Morante, **l)** Zenón Raúl Paz López y **m)** Carmen Patricia Soria Valdivia; proponiendo como sanción la imposición de amonestación escrita;

Que, la Dirección Nacional, en su calidad de Órgano Instructor, expidió las respectivas Cartas de fecha 16 de enero de 2017, mediante las cuales comunicó el inicio del PAD a los presuntos infractores, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	PRESUNTOS INFRACTORES	CARTAS DE INICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	José Alberto Bron Torres	Carta N° 001-2017-BNP	No consta fecha en el cargo de notificación
2	Jenny Violeta Ruiz Merino	Carta N° 002-2017-BNP	Notificada mediante correo electrónico el 17.01.2017
3	Milagros Trillo Delfin	Carta N° 003-2017-BNP	20/01/2017

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2017-BNP (Cont.)

4	Genrry López Angulo	Carta N° 004-2017-BNP	16/01/2017
5	Ruperto Alejandro Vidarte Morante	Carta N° 005-2017-BNP	No consta fecha en el cargo de notificación
6	Luis Alberto Acero Rojas	Carta N° 006-2017-BNP y Carta N° 013-2017-BNP	19/01/17
7	Carmen Patricia Soria Valdivia	Carta N° 007-2017-BNP	Notificada mediante correo electrónico el 17.01.2017
8	Javier Augusto Baca Aquise	Carta N° 008-2017-BNP	16/01/2017
9	Adolfo Martín Portugal Orejuela	Carta N° 009-2017-BNP	Se notificó el 16/01/17; no obstante, el DNI consignado no corresponde con el nombre de la persona que recepciona
10	Jorge Alberto Gutiérrez León	Carta N° 010-2017-BNP	16/01/2017
11	Manuel Alberto Sánchez Ceba	Carta N° 011-2017-BNP	No consta fecha en el cargo de notificación
12	Zenón Raúl Paz López	Carta N° 012-2017-BNP	16/01/2017
13	Luisa María Vetter Parodi	No obra en el expediente ¹	-



Que, del cuadro anterior se desprende lo siguiente

N°	PRESUNTOS INFRACTORES	OBSERVACIONES
1	Genrry López Angulo	Cuatro (4) de los presuntos infractores fueron notificados el 16 de enero de 2017.
2	Javier Augusto Baca Aquise	
3	Jorge Alberto Gutiérrez León	
4	Zenón Raúl Paz López	
5	Jenny Violeta Ruiz Merino	Cuatro (4) de los presuntos infractores fueron notificados después del 16 de enero del 2017.
6	Milagros Trillo Delfín	
7	Luis Alberto Acero Rojas	
8	Carmen Patricia Soria Valdivia	
9	José Alberto Bron Torres	Tres (3) de los presuntos infractores no fueron notificados debidamente, puesto que no se puede determinar la fecha de su recepción.
10	Ruperto Alejandro Vidarte Morante	
11	Manuel Alberto Sánchez Ceba	
12	Adolfo Martín Portugal Orejuela	El presunto infractor no fue notificado debidamente, toda vez que, no se puede determinar quién recepcionó la notificación y su vínculo con el presunto infractor.
13	Luisa María Vetter Parodi	En el expediente administrativo no obra el respectivo cargo de notificación.



Que, el Informe de Precalificación N° 385-2016-BNP/ST de fecha 31 de agosto de 2016, señaló que el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria es un (1) año desde la toma de conocimiento de los hechos, el cual culminaría el 14 de enero de 2017. No obstante, dicha

¹ De la verificación del Expediente y tras realizar la búsqueda física de la documentación, no se pudo ubicar la Carta de inicio del PAD dirigida a la señora Luisa María Vetter Parodi.



Resolución Directoral Nacional N° 125-2017-BNP

fecha fue un día inhábil, por lo que el plazo se cumplió el día hábil inmediato, es decir, el 16 de enero de 2017²;

Que, de lo señalado anteriormente, se puede concluir que solo cuatro (4) presuntos infractores fueron notificados el 16 de enero de 2017, es decir, dentro del plazo de un (1) año. Por su parte, respecto de nueve (9) presuntos infractores, las notificaciones fueron extemporáneas, o no fueron notificadas debidamente, por lo que debe declararse la prescripción de la acción administrativa respecto de ellos;

Que, una vez efectuadas las notificaciones sobre el inicio de PAD, solo seis (6) de los presuntos infractores presentaron los siguientes escritos:

N°	PRESUNTOS INFRACTORES	OBSERVACIONES	PRESCRIPCIÓN
1	Zenón Raúl Paz López	Presentó su descargo el 20 de enero de 2017.	-
2	Carmen Patricia Soria Valdivia	El 23 de enero de 2017, la presunta infractora presentó un escrito solicitando la prescripción del PAD respecto de ella.	Habría prescrito la acción administrativa
3	Genry López Angulo	Presentaron sus descargos el 26 de enero de 2017.	-
4	Jorge Alberto Gutiérrez		-
5	Javier Augusto Baca Aquise	Presentó su descargo el 27 de enero de 2017.	-
6	Milagros Trillo Delfin	El 13 de febrero de 2017, la presunta infractora presentó un escrito solicitando la prescripción del PAD respecto de ella.	Habría prescrito la acción administrativa

Que, con Informe N° 015-2017-BNP/SG de fecha 23 de febrero de 2017, la Secretaría General recomendó a la Dirección Nacional derivar la solicitud de prescripción de dos (2) de las presuntas infractoras, Carmen Patricia Soria Valdivia y Milagros Trillo Delfin a la Secretaría Técnica para que emita su opinión al respecto. Así, a través del Memorando N° 039-2017-BNP/DN de fecha 27 de febrero de 2017, la Dirección Nacional derivó a la Secretaría Técnica dichos documentos, a fin que realice las acciones pertinentes;

Que, mediante Informe N° 14-2017-BNP/ST de fecha 12 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y el archivo definitivo del PAD respecto de las señoras Carmen Patricia Soria Valdivia y Milagros Trillo Delfin, procediéndose con el deslinde de responsabilidades de quienes dejaron prescribir la acción. En atención a la referida recomendación, se expidió la Resolución Directoral Nacional N° 079-2017-BNP de fecha 5 de junio de 2017, que declaró prescrita la acción administrativa disciplinaria contra las dos (2) servidoras: Carmen Patricia Soria Valdivia y Milagros Trillo Delfin, por los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865;

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: "Artículo 143.- Transcurso del plazo.

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.(...)"

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2017-BNP (Cont.)

Que, con Informe N° 042-2017-BNP/OA/ST de fecha 21 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa por la presunta responsabilidad en el marco de la recomendación N° 01 del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865, de los siete (7) presuntos infractores que fueron notificados extemporáneamente o de manera indebida: José Alberto Bron Torres; Jenny Violeta Ruiz Merino; Ruperto Alejandro Vidarte Morante; Luis Alberto Acero Rojas; Adolfo Martín Portugal Orejuela; Manuel Alberto Sánchez Ceba; y, Luisa María Vetter Parodi, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

Que, habiéndose establecido que respecto de nueve (9) presuntos infractores la acción administrativa disciplinaria habría prescrito, y que ya ha sido declarada la prescripción para dos (2) de ellas; queda pendiente el análisis para recomendar la prescripción respecto de siete (7) presuntos infractores restantes;

Que, conforme se desprende del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865, los hechos objeto de investigación del PAD respecto de los siete (7) presuntos infractores José Alberto Bron Torres; Jenny Violeta Ruiz Merino; Ruperto Alejandro Vidarte Morante; Luis Alberto Acero Rojas; Adolfo Martín Portugal Orejuela; Manuel Alberto Sánchez Ceba y Luisa María Vetter Parodi, serían los siguientes:

N°	PRESUNTOS INFRACTORES	FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	N° DE OBSERVACIÓN
1	José Alberto Bron Torres	Los hechos habrían ocurrido entre los meses de febrero y mayo de 2014 .	Observación N° 05
2	Jenny Violeta Ruiz Merino	Los hechos habrían ocurrido el 3 de junio de 2015 .	Observación N° 01
3	Ruperto Alejandro Vidarte Morante	Los hechos habrían ocurrido entre los meses de febrero y mayo de 2014 .	Observación N° 05
4	Luis Alberto Acero Rojas	Los hechos habrían ocurrido durante los periodos comprendidos entre el 24 de junio al 30 de julio de 2014, del 22 al 26 de setiembre de 2014 y del 29 de setiembre al 19 de octubre de 2014 , en los cuales se desempeñó como Director General (e) de la Oficina de Administración.	Observación N° 05
		Entre el 27 de enero y el 6 de diciembre de 2014 , en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico.	Observación N° 07
5	Adolfo Martín Portugal orejuela	Los hechos habrían ocurrido entre los meses de octubre de 2013 a enero de 2014 .	Observación N° 04
6	Manuel Alberto Sánchez Ceba	Los hechos habrían ocurrido entre el 2 marzo de 2013 y el 4 de febrero de 2014 .	Observaciones N° 04 y 05
7	Luisa María Vetter Parodi	Los hechos habrían ocurrido entre el 13 de marzo y el 11 de agosto de 2015 .	Observación N° 01

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;



Resolución Directoral Nacional N° 125 -2017-BNP

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento)³, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho Reglamento, es decir a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en ese orden cronológico el 20 de marzo de 2015, SERVIR, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva), que, en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 establecen lo siguiente: “6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, según lo señalado en la Directiva y teniendo en cuenta los actuados del caso, se advierte que:

	PRESUNTOS INFRACTORES	REGIMEN LABORAL	NORMATIVA APLICABLE
HECHOS COMETIDOS ANTES DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014	José Alberto Bron Torres	Decreto Legislativo N° 276	Las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos
	Manuel Alberto Sánchez Ceba	Decreto Legislativo N° 276	
	Adolfo Martín Portugal Orejuela	Decreto Legislativo N° 276	
	Ruperto Alejandro Vidarte Morante	Decreto Legislativo N° 1057	
HECHOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014	Jenny Violeta Ruiz Merino	Decreto Legislativo N° 1057	Las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.
	Luis Alberto Acero Rojas ⁴	Decreto Legislativo N° 276	
	Luisa María Vetter Parodi	Decreto Legislativo N° 1057	

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁴ Los hechos por los cuales se investiga al señor Luis Alberto Acero Rojas ocurrieron entre el 24 de junio al 30 de julio de 2014, el 22 al 26 de setiembre de 2014 y, del 29 de setiembre al 19 de octubre de 2014, periodos en que se desempeñó como Director General (e) de la Oficina de Administración; y, entre el 27 de enero y el 06 de diciembre de 2014 en que se desempeñó como Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. Estos hechos son los mismos en cada periodo, por lo que dichas infracciones se toman como permanentes.

En dicho caso, en aplicación del numeral 250.2 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), el cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones permanentes comenzará desde el día en que la acción cesó; por lo que se debe tomar como inicio del plazo de prescripción el día de su cese en el cargo como Director General (e) de la Oficina de Administración, el 19 de octubre de 2014, y como Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, el 06 de diciembre de 2014. Evidentemente fechas posteriores al 14 de setiembre de 2014.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2017-BNP (Cont.)

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, sin embargo, posteriormente se emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC⁵ de fecha 31 de agosto de 2016, donde se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento, entre los cuales señala que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos;

Que, estando los presuntos infractores José Alberto Bron Torres, Adolfo Martín Portugal Orejuela y Manuel Alberto Sánchez Ceba contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, resultaría de aplicación el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente⁶ tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*;

Que, habiéndose establecido que la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 14 de enero de 2016, aplicando la normativa sustantiva contenida en el citado artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el plazo de un (1) año para que opere la prescripción del inicio del PAD concluyó el 14 de enero de 2017, no obstante, dicha fecha fue un día inhábil, por lo que el plazo se cumplió el siguiente día hábil inmediato, es decir, el 16 de enero de 2017⁷;

Que, en atención a ello y teniendo en cuenta que los servidores José Alberto Bron Torres, Manuel Alberto Sánchez Ceba y Adolfo Martín Portugal Orejuela, no fueron debidamente notificados, la acción administrativa disciplinaria habría prescrito respecto a ellos;

Que, al momento en que sucedieron los hechos materia de investigación, el presunto infractor Ruperto Alejandro Vidarte Morante se encontraba contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para este régimen laboral *“son aplicables las normas de la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público), la Ley 27815 (Ley del*

⁵ Publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁶ Según el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, emitido el 27 de junio de 2016 por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, se establece que *“si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina Administrativa de Personal u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión de procesos administrativos, por ejemplo”*.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**
“Artículo 143.- Transcurso del plazo.

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

(...)”.



Resolución Directoral Nacional N° 125-2017-BNP

Código de Ética de la Función Pública) y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, (...);

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al plazo de prescripción aplicable al citado servidor, establece que:

"Del plazo de Prescripción El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, si procedemos según el citado reglamento, y teniendo en cuenta que la presunta falta se cometió entre febrero y mayo del 2014, el plazo de prescripción de tres (3) años respecto del servidor Ruperto Alejandro Vidarte Morante, iniciaría desde que la Entidad tomó conocimiento del hecho, es decir, desde el 14 de enero de 2016, y finalizaría el 14 de enero de 2019. En consecuencia, desde que ocurrió la falta, hasta la fecha en que prescribiría la acción, el 14 de enero de 2019, existiría un lapso aproximado de cuatro (4) años y ocho (8) meses;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, la aplicación de las reglas de prescripción del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública genera un conflicto con la misma naturaleza de la prescripción, toda vez que ésta implica *"(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...)"*⁸. En este orden de ideas, se ha dicho también que la prescripción es *"una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos"*⁹;

Que, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, donde, tomando en cuenta los casos en el que el tiempo transcurrido desde la comisión de la falta es excesivo, se propone recurrir a la excepción del principio de irretroactividad regulada en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, el mismo que establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la*

⁸ Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2017-BNP (Cont.)

conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)”. Asimismo, establece que “las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, en el mismo sentido, el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la referida Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVICIO CIVIL, en su numeral 2.17 indica que “en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la LSC”;

Que, mientras que la LSC¹¹ contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y un (1) año desde la toma de conocimiento de la entidad; el plazo de prescripción contenido en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública contempla un plazo de tres (3) años, contabilizados desde que la Entidad conoce de la infracción;

Que, ante esto, se advierte que el plazo de prescripción más favorable al servidor Ruperto Alejandro Vidarte Morante resulta ser el establecido en la LSC, es decir, el de tres (3) años contados desde la comisión del hecho infractor (en este caso, desde mayo de 2014), o el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento (en este caso, desde el 14 de enero de 2016), siempre que se haya conocido dentro de los tres (3) años mencionados anteriormente, puesto que dichos plazos se habrían cumplido en mayo del 2017, y el 14 de enero de 2017, respectivamente. No obstante, el 14 de enero de 2017 fue un día inhábil, por lo que el plazo se cumplió el siguiente día hábil inmediato, es decir, el 16 de enero de 2017;

Que, aplicando los plazos de prescripción de la LSC, mencionados en el anterior punto, se tiene que de la revisión del cargo de la Carta N° 005-2017-BNP/DN de fecha 16 de enero de 2017, que contiene el acto de inicio del PAD contra Ruperto Alejandro Vidarte Morante, se verifica que no consta la fecha de recepción del mismo, por lo que dicha notificación se habría realizado de manera

¹¹ En este sentido, se advierte que el artículo 94 de la LSC, concordado con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva, establece lo siguiente respecto del plazo de prescripción:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta (...).” (Énfasis nuestro).



Resolución Directoral Nacional N° 125 -2017-BNP

defectuosa, no surtiendo efecto¹². En ese sentido, al no habersele notificado debidamente hasta el 16 de enero de 2017, la acción administrativa disciplinaria, respecto de él, habría prescrito;

Que, los hechos imputados a los presuntos infractores Jenny Violeta Ruiz Merino, Luis Alberto Acero Rojas y Luisa María Vetter Parodi, ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014; por lo que se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, la Dirección Nacional de la BNP, tomó conocimiento de las supuestas faltas señaladas en el Informe 003-2015-2-0865, el 14 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 011-2016-BNP/OAI. En atención a ello, y en aplicación del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en concordancia con el artículo 94 de la LSC, el plazo para iniciar PAD contra las señoras Jenny Violeta Ruiz Merino y Luisa María Vetter Parodi y contra el señor Luis Alberto Acero Rojas, concluyó el 14 de enero de 2017, no obstante, dicha fecha fue un día inhábil, por lo que el plazo se cumplió el siguiente día hábil inmediato, es decir, el 16 de enero de 2017;

Que, de lo anterior, se advierte que las servidoras Luisa María Vetter Parodi; Jenny Violeta Ruiz Merino y el servidor Luis Alberto Acero Rojas no fueron debidamente notificados hasta el 16 de enero de 2017, por lo que, la acción administrativa disciplinaria habría prescrito respecto de ellos;

Que, debe precisarse que la notificación del acto de inicio del PAD contra los servidores Genry López Angulo, Javier Augusto Baca Aquisé, Jorge Alberto Gutiérrez León y Zenón Raúl Paz López se realizó debidamente el 16 de enero del 2017, antes que la acción prescriba, por lo que debe proseguirse el PAD respecto de ellos;

Que, en consecuencia, se corrobora que la autoridad administrativa disciplinaria ha permitido la prescripción de la acción para el inicio del PAD respecto de siete (7) presuntos infractores comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 42-2017-BNP/OA/ST de fecha 21 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las presuntas faltas cometidas por los siguientes siete (7) servidores: José Alberto Bron Torres; Jenny Violeta Ruiz Merino; Ruperto Alejandro Vidarte Morante; Luis Alberto Acero Rojas; Adolfo Martín Portugal Orejuela; Manuel Alberto Sánchez Ceba; y, Luisa María Vetter Parodi, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**
“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto” (el subrayado es nuestro).

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2017-BNP (Cont.)

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

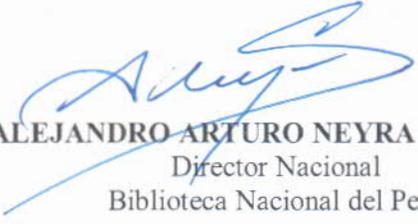
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta responsabilidad administrativa en el marco de la recomendación N° 01 del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0865, contra siete (7) presuntos infractores: JOSÉ ALBERTO BRON TORRES; JENNY VIOLETA RUIZ MERINO; RUPERTO ALEJANDRO VIDARTE MORANTE; LUIS ALBERTO ACERO ROJAS; ADOLFO MARTÍN PORTUGAL OREJUELA; MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CEBA; y, LUISA MARÍA VETTER PARODI, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

